



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 627/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA  
 IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGE.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL  
 VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**  
 la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad del Istmo**, otorgada a la  
 solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGE.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ALEGATOS FORMULADOS POR EL SUJETO OBLIGADO..... 7

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ  
 SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y  
 COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 7

SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C.  
 MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO  
 GARANTE..... 8

OCTAVO. AMPLIACIÓN..... 8

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

SEXTO. RECOMENDACIÓN..... 23

SÉPTIMO. DECISIÓN..... 24





OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 24  
 NOVENO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 24  
 DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 25  
 DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA..... 25  
 RESOLUTIVOS..... 26

**GLOSARIO.**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**UNISTMO:** Universidad del Istmo.



**RESULTADOS.**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201183524000056**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Informe la unistmo y la oficina del abogado general de la unistmo cuantos expedientes existen en su resguardo desde que entró en funcionamiento la Universidad, número de expedientes, que tipo de asunto es decir, civil, mercantil, administrativo, penal, laboral o cualquier*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





otro, informe el nombre de las personas involucradas, autoridades ante las que se resolvió el asunto, fecha de inicio de expediente, fecha de termino de asunto, si hay sentencia, fecha de sentencia, quien dictó la sentencia, fecha de notificación a la universidad de la sentencia, Informe cuantos expedientes han sido archivados, cuantos están reservados y motivo de reserva de los expedientes. Informe en que expedientes se han ordenado medidas cautelares a un integrante de la universidad, motivo de la medida cautelar, cuantas medidas cautelares se ordenaron, por cuanto tiempo se ordenaron las medidas cautelares, para quien se ordenaron las medidas cautelares si fue alumno, profesor, trabajador. Informe cuantas medidas cautelares ha ordenado el abogado general para protección de los derechos de los alumnos desde 2004 a la fecha, si la medida cautelar fue para persona con cargo de jefatura de carrera, persona consejera, director de instituto, vicerrector, jefe de departamento, profesor y se solicita copia de la medida cautelar dictada a la persona que debía cumplirla.

Informe el abogado general de la unistmo cuantos expedientes de queja de alumnos contra un profesor o profesora obran en su oficina del periodo de 2004 a la fecha, señalando nombre del profesor contra el que se presentó, motivo de la queja del alumno o alumnos, sanción impuesta al profesor y fecha de recepción de la queja y fecha de la sanción.

Informe la oficina del abogado general cuantos asuntos se encuentran activos desde 2004 a la/echa, motivo del asunto, personas que intervienen, autoridad ante la que se atiende el juicio, procedimiento administrativo o queja, estado actual del asunto.

Solicito informe la un istmo cuantos abogados ha tenido la universidad desde 2004 a la fecha, copia del currículum del abogado general de la unistmo desde 2004 a la fecha." (sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Buen día,  
Envío respuesta a su solicitud con número de folio ...56.  
saludos cordiales." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en la siguiente documental:



1. Copia del oficio número 224-UT/UNISTMO/2024, de fecha doce de septiembre, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad del Istmo, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

*Informe la unistmo y la oficina del abogado general de la unistmo cuantos expedientes existen en su resguardo desde que entró en funcionamiento la Universidad, número de expedientes, que tipo de asunto es decir, civil, mercantil, administrativo, penal, laboral o cualquier otro, informe el nombre de las personas involucradas, autoridades ante las que se resolvió el asunto, fecha de inicio de expediente, fecha de termino de asunto, si hay sentencia, fecha de sentencia, quien dictó la sentencia, fecha de notificación a la universidad de la sentencia. Informe cuantos expedientes han sido archivados, cuantos están reservados y motivo de reserva de los expedientes. Informe en que expedientes se han ordenado medidas cautelares a un integrante de la universidad, motivo de la medida cautelar, cuantas medidas cautelares se ordenaron, por cuanto tiempo se ordenaron las medidas cautelares, para quien se ordenaron las medidas cautelares si fue alumno, profesor, trabajador. Informe cuantas medidas cautelares ha ordenado el abogado general para protección de los derechos de los alumnos desde 2004 a la fecha, si la medida cautelar fue para persona con cargo de jefatura de carrera, persona consejera, director de instituto, vicerrector, jefe de departamento, profesor y se solicita copia de la medida cautelar dictada a la persona que debía cumplirla.*

R:

Motivo	Personas que intervienen	Estado del asunto	Tipo de asunto	Autoridad que resuelve
Rescisión de Contrato	Saúl Sánchez de la Cruz vs Unistmo	En revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Laboral	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo Tehuantepec
Rescisión de Contrato	Guadalupe Castillejos Villegas vs UNISTMO	En estudio para emitir laudo	Laboral	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo Tehuantepec
Rescisión de Contrato	Virginia Illescas Vela vs UNISTMO	En etapa de reconvencción	Laboral	Juzgado Primero Laboral de la Ciudad de Oaxaca
Rescisión de Contrato	Gabriel Soto Juárez vs UNISTMO	Inicio	Laboral	Juzgado Civil y Laboral en el Espinal Oaxaca
Juicio Protección Derechos Humanos	Biiniza Nadxielli Andrés Carballido vs UNISTMO	En etapa de supervisión de Sentencia	Constitucional	Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
Despojo Agravado	Unistmo vs José Vera y otro	En etapa de conciliación	Penal	Juzgado de Control en material Penal del Espinal Oaxaca
Despojo Agravado	Unistmo vs QRR	En etapa de conciliación	Penal	Juzgado de Control en material Penal del Espinal Oaxaca

*Ahora bien, la demás información requerida no se le puede proporcionar toda vez que la solicitud antes citada la realiza como persona incierta y hace que el suscrito no pueda otorgarle la validez para proporcionarle la*





información de carácter oficial y confidencial; por lo tanto, se le pide que previa identificación con fotografía (INE) que anexe y lo identifique se le podrá otorgar la información solicitada en base a lo que nuestra legislación lo permita.

Informe el abogado general de la un istmo cuantos expedientes de queja de alumnos contra un profesor o profesora obran en su oficina del periodo de 2004 a la fecha, señalando nombre del profesor contra el que se presentó, motivo de la queja del alumno o alumnos, sanción impuesta al profesor y fecha de recepción de la queja y fecha de la sanción.

R:

En la oficina del abogado general se encuentran los siguientes expedientes de alumnos contra profesores:

- 2 contra el profesor Gabriel Soto Juárez (uno por hostigamiento sexual y otro por discriminación) se sanciono con la rescisión del profesor de fecha 12 y 14 de febrero de 2024 y se sanciono el día 14 de marzo de 2024.
- Existen un procedimiento por hostigamiento académico contra el profesor Ulises Gaytán Casas el cual se encuentra en proceso de Resolución, fecha de queja 9 de agosto de 2024.

Informe la oficina del abogado general cuantos asuntos se encuentran activos desde 2004 a la fecha, motivo del asunto, personas que intervienen, autoridad ante la que se atiende el juicio, procedimiento administrativo o queja, estado actual del asunto.

R:

Motivo	Personas que intervienen	Estado del asunto	Autoridad que resuelve
Rescisión de Contrato	Saúl Sánchez de la Cruz vs Unistmo	En revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo Tehuantepec
Rescisión de Contrato	Guadalupe Castillejos Villegas vs UNISTMO	En estudio para emitir laudo	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo Tehuantepec
Rescisión de Contrato	Virginia Illescas Vela vs UNISTMO	En etapa de reconvencción	Juzgado Primero Labora de la Ciudad de Oaxaca
Rescisión de Contrato	Gabriel Soto Juárez vs UNISTMO	Inicio	Juzgado Civil y Laboral en el Espinal Oaxaca
Juicio Protección Derechos Humanos	Biiniza Nadxielli Andrés Carballido vs UNISTMO	En etapa de supervisión de Sentencia	Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
Despojo Agravado	Unistmo vs José Vera y otro	En etapa de conciliación	Juzgado de Control en material Penal del Espinal Oaxaca
Despojo Agravado	Unistmo vs QRR	En etapa de conciliación	Juzgado de Control en material Penal del Espinal Oaxaca

Solicito informe la un istmo cuantos abogados ha tenido la universidad desde 2004 a la fecha, copia del currículum del abogado general de la unistmo desde 2004 a la fecha.

R:

De acuerdo al catálogo de disposición documental (CADIDO) se informa lo siguiente:

Ha tenido dos abogados del 2011 a la fecha actual, los curriculums se encuentran en la siguiente liga:



[http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/Articulo\\_70/Fraccion\\_XVII/2018/CV\\_JOSELUIS\\_AYALA\\_ALVAREZ.pdf](http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/Articulo_70/Fraccion_XVII/2018/CV_JOSELUIS_AYALA_ALVAREZ.pdf)

[http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/Articulo\\_70/Fraccion\\_XVII/2024/2doTrimestre/CV\\_RAYMUNDO\\_GUTIERREZ\\_BELTRAN.pdf](http://www.unistmo.edu.mx/transparencia/Articulo_70/Fraccion_XVII/2024/2doTrimestre/CV_RAYMUNDO_GUTIERREZ_BELTRAN.pdf)

..“ (sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“La información solicitada esta incompleta porque se contesta lo que se solicita, omiten señalar el año e la información que presenta y la información se requirió cronológicamente desde el año 2004 y se excusaron gumentando que la solicitud la presenta persona incierta condicionando al solicitante a identificarse con el ine, situación que no tiene razón ni motivo para impedir o negar la información pública, ya que como sujeto obligado deben proporcionar la información en una versión pública. Por lo que se requiere nuevamente me proporcione toda la información en el formato que entrego de manera incompleta, integrando la información que falta y ha sido requerido..” (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II, IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 627/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## QUINTO. ALEGATOS FORMULADOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veinticinco de octubre, fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número UT/UNISTMO/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad del Istmo, mediante el sujeto obligado formula sus alegatos y ofrece pruebas en relación al recurso de revisión a trámite, y adjunta la siguiente documental:

1. Copia del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 16 de enero de 2023, signado por la Rectora del sujeto obligado.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los mismos en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichas documentales, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

No es óbice precisar, que la Ponencia Resolutora determinó no dar vista del oficio de alegatos del Sujeto Obligado, dado que del análisis del mismo se advirtió que contiene información susceptible de clasificación en la modalidad de reservada y confidencial.

## SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de



Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **SÉPTIMO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.**

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.



### **OCTAVO. AMPLIACIÓN.**

Con fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93, fracción V inciso e). 97 fracciones I y VII y 143 de la LTAIPBGEIO; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV, y XV, 17 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, **acordó ampliar** por un periodo de veinte días hábiles, el plazo para resolver el medio de impugnación.

### **NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por retorne le correspondió conocer del presente asunto, tuvo que las partes no realizaron alegatos ni manifestaciones durante el plazo establecido para ello; por lo que con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró

cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día siete de octubre; esto es, al quinceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los



preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Como quedó precisado en el Resultando Primero de la presente Resolución, la persona solicitante ahora recurrente requirió diversa información relacionada con expedientes que tiene bajo resguardo la Universidad.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó diversa información relacionada con lo solicitado.

Inconforme, el solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando como agravio que la respuesta otorgada resulta incompleta.

Conforme a lo anterior, la entonces ponencia instructora atenta con la obligación de suplencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IIV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que únicamente el sujeto obligado formuló alegatos en el cual proporcionó información adicional a la respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta completa conforme a lo requerido por la parte Recurrente.



#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para mejor apreciación y análisis, se inserta la siguiente tabla comparativa que contiene la información requerida por el Recurrente, la respuesta del sujeto obligado y lo agravios planteados. Lo anterior, haciendo la aclaración que por cuestión de técnica y estudio la solicitud de información se fracción en diez puntos, mismos que corresponden en su totalidad a la solicitud original.

Información solicitada:	Respuesta:	Motivo de inconformidad:
1. cuantos expedientes existen en su resguardo desde que entró en funcionamiento la Universidad,	El sujeto obligado proporcionó una tabla con información referente a expedientes en trámite, con los siguientes rubros: Motivo, estado del asunto, tipo de asunto y autoridad que resuelve.  Asimismo, señaló que la demás información requerida no se le puede proporcionar toda vez que la solicitud la realiza como persona incierta y hace que el suscrito no pueda otorgarle la validez para proporcionarle la información de carácter oficial y confidencial; por lo que, le requirió a la parte solicitante que previa identificación con fotografía (INE) que anexe y	“La información solicitada esta incompleta porque se contesta lo que se solicita, omiten señalar el año e la información que presenta y la información se requirió cronológicamente desde el año 2004 y se excusaron gumentando que la solicitud la presenta persona incierta condicionando al solicitante a identificarse con el ine, situación que no tiene razón ni motivo para impedir o negar la información pública, ya que como sujeto obligado deben proporcionar la información en una versión pública. Por lo que se
2. número de expedientes		
3. que tipo de asunto es decir, civil, mercantil, administrativo, penal, laboral o cualquier otro,		
4. informe el nombre de las personas involucradas, autoridades ante las que se resolvió el asunto, fecha de inicio de expediente, fecha de termino de asunto, si hay sentencia, fecha de sentencia, quien dictó la sentencia, fecha de notificación a la universidad de la sentencia,		
5. Informe cuantos expedientes han sido archivados, cuantos están		





<p>reservados y motivo de reserva de los expedientes.</p>	<p>lo identifique se lo podrá otorgar con base en lo que su legislación lo permita.</p>	<p>requiere nuevamente me proporcione toda la información en el formato que entrego de manera incompleta, integrando la información que falta y ha sido requerido..." (Sic)</p>
<p><b>6.</b> Informe en que expedientes se han ordenado medidas cautelares a un integrante de la universidad, motivo de la medida cautelar, cuantas medidas cautelares se ordenaron, por cuanto tiempo se ordenaron las medidas cautelares, para quien se ordenaron las medidas cautelares si fue alumno, profesor, trabajador.</p>		
<p><b>7.</b> Informe cuantas medidas cautelares ha ordenado el abogado general para protección de los derechos de los alumnos desde 2004 a la fecha, si la medida cautelar fue para persona con cargo de jefatura de carrera, persona consejera, director de instituto, vicerrector, jefe de departamento, profesor y se solicita copia de la medida cautelar dictada a la persona que debía cumplirla.</p>		
<p><b>8.</b> Informe el abogado general de la unistmo cuantos expedientes de queja de alumnos contra un profesor o profesora obran en su oficina del periodo de 2004 a la fecha, señalando nombre del profesor contra el que se presentó, motivo de la queja del alumno o alumnos, sanción impuesta al profesor y fecha de recepción de la queja y fecha de la sanción.</p>	<p>El sujeto obligado informó que en la Oficina del Abogado General se encuentran dos expedientes contra un profesor por hostigamiento sexual y otro por discriminación; y que se sancionó con la recisión de dicho profesor el día 14 de marzo de 2024.</p> <p>De igual forma, refirió que existe un procedimiento por hostigamiento académico contra un profesor el cual se encuentra en proceso de Resolución, con fecha de queja el 9 de agosto de 2024.</p>	
<p><b>9.</b> Informe la oficina del abogado general cuantos asuntos se encuentran activos desde 2004 a la fecha, motivo del asunto, personas que intervienen, autoridad ante la que se atiende el juicio,</p>	<p>El sujeto obligado proporcionó una tabla que contiene información con los siguientes rubros: Motivo, personas que intervienen, estado del asunto y autoridad que resuelve.</p>	



procedimiento administrativo o queja, estado actual del asunto.		
10. Solicito informe la un istmo cuantos abogados ha tenido la universidad desde 2004 a la fecha, copia del currículum del abogado general de la unistmo desde 2004 a la fecha.	El sujeto obligado informó que de acuerdo al catálogo de disposición documental (CADIDO), ha tenido dos abogados del 2011 a la fecha actual, proporcionando dos ligas electrónicas para consulta de los currículos.	

Ahora bien, como se advierte en autos, la ponencia resolutoria atendiendo a la facultad de suplir las deficiencias del medio de impugnación, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBEO<sup>2</sup>, admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV, del artículo 137 de la citada Ley, concerniente a la “La entrega de información incompleta”.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través de la titular de la Unidad de Transparencia y mediante oficio número 275-UT/UNISTMO/2024, proporcionó información adicional respecto a los expedientes que existen en el resguardo del Abogado General, desde que entró en funciones la Universidad —en lo que interesa— a efecto de ejemplificar, conforme a lo siguiente:

“...  
 número de expedientes: 7  
 civil: 0  
 mercantil: 0  
 administrativo: 0  
 penal: 2  
 laboral: 4  
 Constitucional: 1

Respecto, a la solicitud de informe del nombre de las personas involucradas, autoridades ante las que se resolvió el asunto, fecha de inicio de expediente, fechade término del asunto, si hay sentencia, quien dicto la sentencia, fecha de notificación a la universidad de la sentencia. Se informa:

<sup>2</sup> Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



**Comentario: [Se advierte que corresponde a información susceptible de clasificar como reservada y/o confidencial]**

..."

**Lo resaltado a manera de comentario, es propio.**

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos, proporcionó información que comprende desde el inicio de funciones de la Universidad del Istmo a la fecha de la solicitud de información, en la que detalló el número de expedientes, tipo de asunto, motivo de la demanda, nombre de la persona promovente y de la autoridad demandada, la sanción impuesta al servidor público por parte de la Universidad y la fecha de la misma, el estatus o situación actual del expediente y juzgado en el que se tramita.

De igual forma, se aprecia que el ente recurrido atendió otros puntos solicitados referentes a: cuántos expedientes han sido archivados, cuantos reservados y motivo de la reserva de los mismos; en qué expedientes se han ordenado las medidas cautelares a un integrante de la Universidad, motivos de dichas medidas cautelares, cuántas medidas cautelares se ordenaron, por cuanto tiempo, para quien se ordenaron dicha medidas, si fue alumno, profesor, trabajador expedientes; cuántas medidas cautelares ha ordenado el abogado general para protección de los derechos de los alumnos desde 2004 a la fecha, si la medida cautelar fue para persona con cargo de jefatura de carrera, persona consejera, director de instituto, vicerrector, jefe de departamento, profesor y se solicita copia de la medida cautelar dictada a la persona que debía cumplirla; así como cuántos expedientes de queja de alumnos contra un profesor o profesora obran en la oficina del abogado general de la del periodo de 2004 a la fecha, señalando nombre del profesor contra el que se presentó, motivo de la queja del alumno o alumnos, sanción impuesta al profesor y fecha de recepción de la queja y fecha de la sanción.

Con base en lo anterior, se tiene que si bien es cierto el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, dado que durante el trámite del Recurso de Revisión proporcionó la información faltante; menos cierto es que, del



contenido de la información otorgada se advierte la existencia de datos personales susceptibles a ser clasificados como confidenciales, tal es el caso de los nombres de las personas que son parte de procesos judiciales en sus distintos ámbitos, los cuales no pueden ser divulgados sin el consentimiento de las o los titulares; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

**Artículo 67.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley, tenga el carácter de pública;*
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;*
- IV. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;*
- V. Cuando exista orden judicial; y*
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.*

Es así que, en el caso que nos ocupa no fue dable poner a la vista de la parte Recurrente las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado, al contener estas, información de carácter confidencial; por lo que, la modificación del acto realizado por el ente recurrido no subsanó el medio de impugnación y, por ende, este no puede ser sobreseído bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 155 de la citada Ley local de la materia.

En esa tesitura, resulta preciso señalar en primer término, lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece respecto al procedimiento que los sujetos obligados deben realizar cuando derivado de la búsqueda de información adviertan la presencia de información susceptible a ser clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4, 57 y 58 de la citada Ley.





**Artículo 4.** Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

En esa misma línea, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:





*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.*

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Con base en las normativas descritas, se tiene cuando existan supuestos de clasificación de la información solicitada, la unidad administrativa competente deberá:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y, en su caso, la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que en el presente caso la información versa sobre nombres de personas que forman parte de procesos judiciales en distintas materias como laboral, civil y penal.



En ese tenor, respecto a la confidencialidad de información, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I.** *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II.** *Por ley tenga el carácter de pública;*
- III.** *Exista una orden judicial;*
- IV.** *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V.** *Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

Por su parte, la citada Ley local de la materia, señala lo siguiente:

**Artículo 61.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera*



*indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.*

**Artículo 62.** *Se considerará como información confidencial:*

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

*II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*

*III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*

*IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.*



Conforme a los enunciados normativos transcritos, se tiene que los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales, entendiéndose como dato personal a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme a lo establecido en el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En ese sentido, por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,



establece de forma específica la información que es susceptible a ser clasificada como confidencial:

**Trigésimo octavo.** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

*1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

*[...]*

*7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

*[...]*

En el caso concreto, se advierte que la información solicitada concierne a nombres de personas que son parte de procesos judiciales en trámite, por lo que la misma es susceptible a ser clasificada como confidencial.

Es así que, en el caso concreto se advierte que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en los ordenamientos de la materia, en el supuesto de que la información requerida sea susceptible a clasificarse como confidencial; esto es, una vez clasificada la información por el área competente, debió turnarla al Comité de Transparencia a efecto de que este confirmara dicha clasificación y en el caso concreto, ordenara la elaboración de versiones públicas para ser entregadas a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que



**MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y clasifique como confidencial la información referente a los nombres de las personas que forman parte de los procesos judiciales en trámite y haga entrega de las versiones públicas de las documentales proporcionadas en vía de alegatos; mismas que deberán ser acompañadas del acta emitido por su Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación de dicha información y la elaboración de versiones públicas.

## SEXTO. RECOMENDACIÓN.

En primer lugar, debe asentarse que derivado del análisis de la respuesta, otorgada a través del oficio número 224-UT/UNISTMO/2024, de fecha doce de septiembre, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad del Istmo, se advirtió —a criterio de esta Ponencia Resolutora— información susceptible de clasificarse en la modalidad de confidencial, dado que algunos expediente jurídicos no han causado ejecutoria, es decir, se advirtió de la misma respuesta otorgada que se encuentran en trámite ante la autoridad competente.

En segundo lugar, del estudio del oficio número 275-UT/UNISTMO/2024, se advirtió información susceptible —a criterio de esta Ponencia Resolutora— de clasificarse en la modalidad de reservada y confidencial, dado que se otorgó números de expedientes, causas penales, los nombres de las partes (involucrados en los asuntos penales) entre otros datos, lo que evidentemente corresponde a datos personales.

Finalmente, por lo anterior, existe elementos suficientes para **recomendar al Sujeto Obligado** que en lo subsecuente tome las medidas pertinentes para el manejo de los datos personales, así como el debido análisis de la información, que sean proporcionados en la atención a solicitudes de información o requerimientos realizados derivados de medio de impugnación.

## SÉPTIMO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y clasifique como confidencial la información referente a los nombres de las personas que forman parte de los procesos judiciales en trámite y haga entrega de las versiones públicas de las documentales proporcionadas en vía de alegatos; mismas que deberán ser acompañadas del acta emitido por su Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación de dicha información y la elaboración de versiones públicas.



## OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## NOVENO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.



**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de



Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 627/24**.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



### Xizaa

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuuu  
matsá nu.  
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi  
ñaa nuni.  
Keenchua ntisiniyu ña tsaakuña  
kuaku,  
sansoo tsaakuña ta seei ncheei  
ta kata,  
ta skai cafe.  
Nintakatuuñaa nuvaa ¿Sakunchuaku  
maa?  
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:  
yeenu kanara  
nchaa'ka kuanu yuchaku.  
Vichi kuñaa nikunta ini yuu  
Vichi sika yucha iniyu  
ra me ntuchinuu.

### Ojos

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi  
bisabuela,  
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.  
Muchas veces la vi llorar,  
llorar cuando cocinaba,  
cuando cantaba,  
cuando ponía café.  
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto  
má?  
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:  
porque nosotras tenemos ríos adentro  
y a veces se nos salen,  
tus ríos aún no crecen,  
pero pronto lo harán.  
Ahora lo comprendo todo,  
ahora tengo ríos en mí  
y en mis ojos.*

Nadia López García  
Tu'un Savi Mixteco)

